

las siguientes construcciones proyectadas en Suelo No Urbanizable.

PROYECTO DE ELEVACION DE AGUA DE GRAVALOS A ALFARO.

Promotor: D. BENITO ESCUDERO ABAD.

INSTALACION DE TUBERIA SUBTERRANEA POR CAMINO "CAMPO DE ALFARO" PARA CAPTACION Y CONDUCCION DE AGUA.

Promotor: TUBOS TECNICOS ARMADOS S.L.

Estos proyectos quedan expuestos al público en esta Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, Dirección General de Urbanismo y Vivienda, sita en Calvo Sotelo, 15-2ª planta.

Logroño, a 7 de Junio de 1995.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Enrique Acha Rubio.

Aprobación definitiva de la Modificación Puntual en la Normativa del Suelo No Urbanizable de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Agoncillo
III.A.506

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, en sesión celebrada el día 7 de Abril de 1995, acordó aprobar definitivamente la MODIFICACION PUNTUAL EN LA NORMATIVA DEL SUELO NO URBANIZABLE DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE AGONCILLO.

Lo que se hace público para general conocimiento y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 1/1.992, de 26 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana con la advertencia de que contra este acuerdo cabe interponer recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente hábil al de la presente publicación.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en este mismo Anuncio y mediante Anexo, se procede a publicar la normativa urbanística aprobada.

Logroño a 31 de Mayo de 1995.— El Director General de Urbanismo y Vivienda.— Presidente del Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, Enrique Acha Rubio.

ANEXO

Se modifican las siguientes hojas de las Normas Urbanísticas del suelo no urbanizable:

La hoja nº 11 queda redactada de la siguiente forma:

- III-11-1.— RESTAURANTES Y BARES.
- III-11-2.—CENTROS CULTURALES.
- III-11-3.— ESPECTACULOS DEPORTIVOS.
- III-11-4.—INSTALACIONES DEPORTIVAS.
- III-11-5.— PARQUES DE ATRACCIONES.
- III-11-6.— PARQUES ZOOLOGICOS.
- III-11-7.— CAMPINGS Y CARAVANINGS.

III-12.— INSTITUCIONES.

III-12.— CONVENTOS, MONASTERIOS, RESIDENCIAS DE RELIGIOSOS, CENTROS PARROQUIALES Y CAPILLAS.

III-12-2.— CUARTELES, PRISIONES Y HOSPITALES PSIQUIATRICOS.

2-5-IV.— SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO (Pag. 204).

IV-1.— SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION DE ELEMENTOS NATURALES.

IV-2.— SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION COMPLEJOS DE VEGETACION DE RIBERA.

IV-3.— SUELO NO URBANIZABLE DE PROYECCION A LA AGRICULTURA.

IV-4.— PROTECCION DE PARAJES Y EDIFICACIONES .

IV-5.— PROTECCION A LAS VIAS DE COMUNICACION.

IV-6.— ZONAS DE PROTECCION P.E.P.M.A.

La hoja nº 186 queda redactada de la siguiente forma:

II-10.— USOS RESIDENCIALES.

Solo se admiten los de utilidad pública o interés social a emplazar en el medio rural y las viviendas unifamiliares aisladas estén o no ligadas a una explotación de cualquier tipo.

II-11.— OTROS USOS.

No se permiten usos tales como almacenado de materiales, vehículos chatarra, etc., y no incluidos en los supuestos de los puntos anteriores, aun sin levantar construcción alguna.

— En cuanto a vertederos, el plano nº 5 refleja la situación de áreas

idóneas. Esta ubicación no debe excluir otras zonas que por su topografía, protección visual de las vías de comunicación dentro del suelo no urbanizable indiferenciado y cumpliendo los requisitos establecidos a través de la C. Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, previo Estudio de Impacto Ambiental.

La hoja nº 187 queda redactada de la siguiente forma:

2-5-III.— CONSTRUCCIONES EN EL SUELO NO URBANIZABLE.

Esta normativa tiene un carácter complementario del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, cuya Normativa tiene carácter vinculante para el territorio objeto de estas Normas Subsidiarias de Planeamiento.

III-1.— CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION.

III-1-1.— PARCELACION Y AFECCION.

La división o segregación de una finca deberá sujetarse en lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin que, a estos efectos sea de aplicación la excepción prevista en el apartado b) del punto 2 del citado artículo.

La licencia de construcción, dada en función de unas características determinadas de la finca, dará lugar a la afección real de la misma en la forma que el Ayuntamiento determine en el acto de concepción de la licencia.

III-1-2.— RETRANQUEOS A CAMINOS Y CARRETERAS.

Cerramientos y edificaciones deberán retranquearse como mínimo en los frentes a vías públicas lo establecido por la Normativa de la Dirección General de Carreteras y Diputación Provincial.

En los caminos públicos, los cerramientos deberán retranquearse del eje de una distancia igual al doble de la altura que alcance el cerramiento, y en cualquier caso como mínimo 4,00 metros.

La hoja número 189 queda redactada de la siguiente forma:

III-1-5.—CONDICION AISLADA DE LAS CONSTRUCCIONES.

— La condición aislada de las construcciones deberá garantizarse con carácter general por las siguientes condiciones:

— Separación entre la edificación que se proyecta y cualquier otro cuerpo de edificación existente, o con licencia concedida, de al menos 50 metros. A estos efectos no se considera cuerpo de edificación aquellas edificaciones auxiliares, tales como chozas, casetas, etc., iguales o inferiores a 20 m2. de superficie, ni construcciones tales como pozos y estanques. Si se consideraran a estos efectos los pozos y estanques de captación de agua, así como fosas sépticas, a fin de garantizar la no contaminación de aguas por corrientes subterráneas.

— Separación a los linderos en una distancia igual al doble de la altura proyectada y como mínimo 10 m. Esta distancia mínima absoluta es aplicable también a construcciones bajo rasante.

La hoja nº 192 queda redactada de la siguiente forma:

III-3-1.— CASETA DE APEROS DE LABRANZA.

Se admiten una por parcela y con las siguientes características:

- Superficie máxima ocupada: 20 m2.
- Número de plantas: 1 p.baja - Altura máxima cerramientos verticales: 2,50 m.
- Altura máxima cumbre: 4,00 m.
- Retranqueo mínimo a lindero: 4,00 m.
- Retranqueo mínimo a caminos: 4,00 m.
- Huecos en paramentos exteriores a excepción de los de reglamento : Máximo 2 Se prohíbe la construcción de zonas cubiertas al exterior no incluidas dentro de la superficie máxima ocupada y las obras de pavimentación.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad prohibiéndose las cubiertas planas y los accesos exteriores a la misma. El edificio carecerá de cimentación a excepción de la imprescindible para la estabilidad de la construcción.

III-3-2.— INVERNADEROS.

Serán aplicables las determinaciones del artículo 105.5.3 N.U.R.

III-3-3.— EXPLOTACIONES AGRICOLAS.

Serán aplicables las determinaciones del art. 106 N.U.R., así como el apartado 5.8 del art. 105 referido a viviendas vinculadas a los usos agrarios.

La hoja nº 193 queda redactada de la siguiente forma:

III-3-4.— CHAMPIÑONERAS Y SIMILARES.

Se permiten siempre que se sitúen bajo la cota de 1,50 m. de la rasante natural del terreno, exigiéndose solución debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

III-3-5.— CENTROS DE INVESTIGACION AGRONOMICA O PECUARIAS.

Se permiten, exigiéndose solución debidamente justificada a los problemas de infraestructura e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

III-4.— CONSTRUCCIONES DESTINADAS A EXPLOTACIONES GANADERAS.

Se delimitan en el plano (5) las áreas en las que se tolera estas